

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Per un mes ..... 2'50  
 Por tres meses ..... 7'50  
 Por seis meses ..... 15'00  
 Por un año ..... 30'00

Número suelto 0,50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas  
 anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

## Jefatura del Estado

1263

Ley de 22 de Julio de 1942 por la que se aclara la de 7 de mayo último, a los efectos de pesahucio de arrendamientos urbanos.

La Ley de siete de mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a vivienda o usos domésticos, y definir situaciones de hecho, que, originadas al amparo de anomalas circunstancias prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimientos de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos veinticuatro, se amparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve número primero, mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance, para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—Por edificios, pisos o habitaciones nuevos a los efectos de la plena aplicación del Código Civil se entienden, como establece el artículo cuarto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construidos y ocupados por primera vez con posterioridad a primero de enero de este mismo año.

Artículo segundo.—El arrendador de edificios, pisos o habitaciones ocupados desde primero de enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha, no podrá desahuciar judicialmente, fundado en esta sola circunstancia al arrendatario, por haber expirado el término convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos se-

tenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, pero podrá hacerlo con sujeción al artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno

Artículo tercero.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes y descendientes y no dispusiera en propiedad o arriendo de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrán denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo al arrendatario con un año de anticipación y abonándole en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que, le ocasiona el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera en cualquier de los expresados conceptos de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder al arrendatario será de dos años con la indemnización de seis meses.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ventidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## Presidencia del Gobierno

1285

Decreto de 24 de julio de 1942 sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular.

El hecho que una cantidad importante de ganado mular apto para trabajos de diversa índole se encuentre en poder de corredores o tratantes que lo llevan por los mercados de España vendiéndolos a unos precios que no están de acuerdo con el valor real de coste de producción mulara, ocasionado con ello perjuicio a la economía nacional, por cuanto este ganado consume sin producir en los momentos que más se precisa el máximo rendimiento en esta orden obliga al Gobierno a adoptar medidas en tan importante cuestión.

En su virtud:

DISPONGO:

Art. 1.º—En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente decreto, la Junta Superior de Precios, previo informe de los Ministerios del Ejército y Agricultura, establecerá unos precios máximos, límites a que podrá ser vendido el ganado mular, según las categorías que se determinen.

Art. 2.º—Solo podrán ejercer el comercio del ganado mular los tratantes que estén al corriente en el pago de su patente.

Estos tratantes están obligados a declarar a los Delegados Provinciales de Cría Caballar, y en el plazo antes citado, el número y clase del ganado que poseen.

Tiene obligación de hacer la misma declaración todo aquel que al publicarse el presente Decreto tengo en su poder ganado mular apto para el trabajo y no esté empleado en labores agrícolas, transportes o cualquiera otra actividad que se entienda productiva.

Art. 3.º—Transcurrido un mes desde la publicación de este Decreto todo el ganado mular, en una forma u otra, debe estar en manos que le haga producir el rendimiento adecuado. Los propietarios actuales que no estén en condiciones de lograrlo tienen la obligación de ofrecerlo al Servicio Nacional del Trigo bien sea a «Fruto por alimento» o bien en venta, según el precio que determine la Delegación Provincial de Cría Caballar.

Únicamente los tratantes podrán reservarse en sus cuadras hasta 10 cabezas inactivas para atender las necesidades de sus compradores reponiéndolas sucesivamente después de las ventas que efectúen.

El incumplimiento de este artículo dará origen a que el Servicio Nacional del Trigo se incaute del ganado mular excedente, pagando a su dueño el precio que determine, en justa tasación la Delegación Provincial de Cría Caballar, sin que ello exima de las responsabilidades a que hubiera lugar por tenencia ilegal de ganado.

Art. 4.º—El Servicio Nacional del Trigo pagará de sus fondos propios este ganado, entregándolo a los labradores que lo tienen solicitado, cargando, al precio de coste, los gastos que se originen hasta la entrega del nuevo usufructuario.

Art. 5.º—De acuerdo con el artículo anterior, transcurrido el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto todo el ganado mular apto para el trabajo no adscrito especialmente a ninguna actividad productora que no haya sido declarado será considerado como de tenencia ilegal, pudiendo ser incautado sin derecho a indemnización alguna en los casos de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder a sus poseedores.

Art. 6.º—Quedan facultados los Ministerios de Ejército y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en el Pardo, 24 de julio de 1942.

FRANCISCO FRANCO

Imp. Provincial.

## Administración de Justicia

REQUISITORIA

1213

D. Joaquín Jevenois Manso de Zúñiga y su esposa Doña Trinidad Sáenz Boid hijo el primero de D. Joaquín y de Doña Rosario cuya última residencia la tuvieron en Madrid calle del Pez número 14, a quienes se les instruye Diligencias Previas número 253-42 por venta de muebles de la propiedad de su Sra. Madre, así como enseres, joyas y objetos artísticos sin la autorización de esta; por la presente se citan y emplazan para que en el plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente requisitoria verifiquen su presentación en este Juzgado Militar, pues de no hacerlo así le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Calatayud 27 de julio de 1942.

El Capitán Juez Instructor.

Joaquín del Campo Pérez

1261

D. Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera instancia de esta ciudad y Partido de Logroño.

En virtud del presente se hace saber de los autos que se expresarán a un sentenciado Segundo Cabezón Gómez o sus herederos en su caso, a fin de que se personen en tal procedimiento en el plazo de diez días, con prevención de que al personarse deberán hacer la designación de domicilio en esta Capital, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Políticas; con apercibimiento de que de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Así lo tengo acordado en expediente de tercera recibido del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Burgos, en su contra instado por Pedro de Arrieta y Gavina,

Dado en Logroño 4 de agosto de 1942.

El Secretario Judicial

REQUISITORIA

1273

Jesús Ajamil Sáez, hijo de José y de Marciala, natural de C. de Yegua, Ayuntamiento de idem, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión carpintero de 21 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, color blanco pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba poca, señas particulares ninguna, viste el uniforme de la Legión, domiciliado últimamente en el Pimer Tercio de

la Legión procesado por la su-  
puesta falta grave de deserción  
comparecerá en el término de  
treinta días a contar desde el si-  
guiente al de la publicación de  
esta Requisitoria en el «BOLETÍN  
OFICIAL» de la provincia de Lo-  
groño, ante el Teniente Juez In-  
structor del Primer Tercio de la  
Legión Don Felipe Jiménez Pas-  
tor residente en Tauina (Melilla);  
bajo apercibimiento que, de no  
efectuarlo así será declarado re-  
belde.

Tauina a 1 de agosto de 1942.  
El Teniente Juez Instructor

1276

D. Adolfo Fernández Alonso,  
Juez Municipal de esta Ciudad,  
en funciones de Primera Instancia  
de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago sa-  
ber: Que en este Juzgado y a ins-  
tancia del vecino de esta Ciudad  
D. Celso Ochoa Aliende, se ha  
incoado expediente de jurisdic-  
ción voluntaria, sobre deslinde  
de la siguiente finca en jurisdic-  
ción de esta Ciudad. — «En el Cas-  
cajo, de cinco áreas, veinticuatro  
centiáreas, lindante por Nor-  
te terreno Municipal, Este Río  
Najerilla, Sur Posada al Casca-  
jo y Oeste casa número 8 y 10 de  
la Calle del Generalísimo Franco  
antes de Miguel Villanueva.

En expediente se ha acordado  
por providencia de esta fecha,  
practicar el deslinde solicitado y  
señalar para que tenga lugar la  
diligencia, en cuanto a los linde-  
ros Sur, Este y Norte de dicha  
finca, las cuatro y media de la  
tarde del veintiuno del mes ac-  
tual y en atención a haberse ma-  
nifestado, que se ignoran, quien  
puedan ser los colindantes de la  
orientación Norte de la expresa-  
da finca, de conformidad con lo  
establecido en el párrafo segun-  
do del artículo 2062 de la Ley de  
Enjuiciamiento Civil, se cita por  
el presente edicto que se publi-  
cará en el BOLETÍN OFICIAL de la  
provincia y sitios públicos de és-  
te Juzgado y del Ayuntamiento  
de esta Ciudad a los que sean co-  
lindantes por dicha parte Norte  
de la finca objeto del deslinde,  
para que en el día y hora señala-  
do, puedan concurrir a la dili-  
gencia de deslinde, con los títu-  
los de sus fincas si les convinie-  
re y acompañados de peritos si  
lo estiman oportuno.

Y para que lo acordado tenga  
lugar, se expide el presente edic-  
to.

Dado en Nájera 5 de agosto de  
1942.

1275

D. Elisardo Sotés Errazu, Juez  
de Primera Instancia de la Ciu-  
dad y Partido de Logroño.

Por el presente edicto hago sa-  
ber: Que en este Juzgado se tra-  
mita expediente de jurisdicción  
voluntaria a instancia de D. An-  
gel Pedro Barriocanal López y  
otros, sobre información para  
acreditar el dominio de la si-  
guiente finca.

Casa sita en la Calle Barriocane-  
po n.º 18 antiguo y 35 moderno  
de esta Ciudad, lindante a Orien-  
te y Poniente con D. Celestino  
Apellaniz, Mediodía la calle, y  
Norte D. Antonio Castroviejo;  
tiene una superficie de cuarenta  
y cinco metros y ochenta y ocho  
centímetros cuadrados y consta  
de plantá baja, un piso y desván.

En dicho expediente y por re-  
solución de este Juzgado se man-  
da citar a D.ª Flora y D.ª Juana  
Barriocanal Martín como perso-  
nas de quien procede parte de la

citada finca, cuyos actuales do-  
micilios y paradero se descono-  
cen por los solicitantes, así co-  
mo se convoca también por me-  
dio del presente a las demás per-  
sonas ignoradas a quienes por  
cualquier concepto pudiera per-  
judicar la inscripción de domi-  
nio que se solicita, a fin de que  
en el término de ciento ochenta  
días, contados desde la publica-  
ción del presente en el BOLETÍN  
OFICIAL de la Provincia compa-  
rezcan si quisieran alegar sus de-  
rechos, bajo apercibimiento de  
que transcurrido dicho plazo sin  
que se haya hecho oposición por  
ninguna persona se declarará el  
dominio en favor de los solicitan-  
tes D. Orencio, D.ª Carmen Bár-  
bara y D. Angel Pedro Barriocane-  
nal López a quienes corresponde  
dicha finca por herencia de su  
padre D. Victor Barriocanal Mar-  
tín, quien la tiene amillada a su  
nombre desde 1931.

Se hace constar que este es el  
tercer edicto que se publica, ha-  
biéndolo sido el primero el 17 de  
febrero del presente año.

Dado en Logroño a primero  
de agosto de 1942.

El Juez de Primera Instancia

**Cédula de Citación**

1243

Por tenerlo acordado el Señor  
Juez de Instrucción de esta Ciu-  
dad y su Partido D. Federico  
Bonet Miró en el Sumario n.º 54  
de 1935 sobre desaparición de la  
niña Carmen Serrablo Magen por  
la presente cito a Isidro Arizón  
García de oficio quincallero que  
tuvo su domicilio en Velilla de  
Cinca para que en el término de  
15 días desde la publicación de  
esta cédula de citación comparezca  
ante este Juzgado al objeto de  
prestar declaración bajo aperci-  
bimiento que de no comparecer  
le parará el perjuicio que hubie-  
re lugar.

Fraga, 27 de Julio de 1.942.

El Secretario

**REQUISITORIA**

1245

Jiménez Jiménez Juan Antonio  
de 18 años hijo de Santiago y  
Cecilia, soltero, esquilador, natu-  
ral de Traspaderme (Burgos) y  
vecino de Sorzano (Logroño)  
procesado en causa 47 de 1941  
por robo, comparecerá en térmi-  
no de 10 días ante este Juzgado  
de Instrucción de Laguardia ba-  
jo apercibimiento de ser declara-  
do rebelde como comprendido en  
el caso primero artículo 835 de la  
Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la vez ruego a todas las Au-  
toridades tanto civiles como mi-  
litares y agentes de la policía ju-  
dicial procedan a la busca y cap-  
tura de citado procesado, ponién-  
dolo caso ser habido a disposi-  
ción este Juzgado.

Laguardia 30 de Julio de 1942.

El Juez de Instrucción.

**REQUISITORIA**

1246

Jiménez Jiménez Santiago: de  
51 años, hijo de Fracisco y Ra-  
mona, oficio esquilador, natural  
de Nájera y domiciliado última-  
mente en Sorzano (Logroño) pro-  
cesado en causa 47 de 1941 por  
robo, comparecerá en término de  
10 días ante este Juzgado de  
Instrucción de Laguardia bajo  
apercibimiento ser declarado re-  
belde como comprendido en el  
número 1 del artículo 835 de la  
Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la vez ruego a todas las Au-  
toridades tanto civiles como mi-  
litares y agentes de la policía ju-

dicial, procedan a la busca y cap-  
tura de citado procesado, ponién-  
dolo caso ser habido a disposi-  
ción este Juzgado.

Laguardia 30 de Julio de 1.942.

El Juez de Instrucción

**Ayuntamiento de Haro**

1277

Subasta para la construcción  
de una pasarela sobre la línea fér-  
rea de Castejón a Bilbao en las  
inmediaciones de la fuente de  
Iturrimurri.

El Ecm.º Ayuntamiento de  
Haro saca a subasta la construc-  
ción de una pasarela para peato-  
nes en el kilometro 123, hecto-  
metro 4.º de la línea férrea de  
Castejón a Bilbao en las inme-  
diaciones de la fuente de Iturri-  
murri, bajo las condiciones que  
señalan en el pliego que puede  
se consultado por cuantos lo de-  
seen en la Secretaría municipal.

La subastasta se celebrará a  
las 12 de mediodía del domingo  
siguiente al día en que se cum-  
plan las veinte naturales de la in-  
serción del anuncio en el BOLETÍN  
OFICIAL de la Provincia, siendo  
requisito indispensable que el  
proponente acompañe a su pro-  
posición su cédula personal y el  
resguardo que acredite haber de-  
positado en la Tesorería Municip-  
al el 5 por ciento del tipo de su-  
basta en concepto de fianza pro-  
visional. Una vez adjudicados los  
trabajos dicha fianza será eleva-  
da al 10 por ciento del importe  
en que se conceda.

Si el proponente no estuviese  
dado de alta en la contribucion  
industrial, será obligatorio que  
antes de empezar las obras cau-  
se alta, así como que cumpla  
cuanto determinan las vigentes  
disposiciones en relación con los  
obreros que hayan de ser ocupa-  
dos en los trabajos.

Las obras habrán de quedar  
completamente terminadas en el  
plazo de mes y medio a contar  
desde la fecha de la adjudicación  
definitiva.

El pago al contratista se efec-  
tuara cuando las obras sean re-  
cibidas de conformidad por el  
Ayuntamiento.

El tipo de subasta es el de  
ocho mil setecientas setenta y  
tres pts con quince cts. (8.773,15)

Será de cuenta del Ecm.º Ayun-  
tamiento el pago de los jornales  
que devengue el obrero de vias y  
obras que en representación de  
la Compañía del Ferrocarril del  
Norte haya de estar vigilando  
durante los trabajos de acuerdo  
con las cláusulas de la concesión  
del permiso.

Las proposiciones se ajustarán  
al siguiente modelo:

Don mayor  
de edad y vecino de  
enterado del pliego de condicio-  
nes para la construcción de una  
pasarela sobre la vía férrea de  
Castejón a Bilbao, en las inme-  
diaciones de la fuente de Iturri-  
murri, acepta todas y cada una  
de ellas, y se compromete a rea-  
liar los trabajos de acuerdo con  
el plano y en la forma que ex-  
presa dicho pliego, por la canti-  
dad de (la canti-  
dad se expresará en letra y nú-  
mero).

(fecha y firma del proponente).

Haro 8 de agosto de 1942.

El Alcalde,

**Anuncios Oficiales**

EDICTO

1289

El Sr. Alcalde de esta villa Ha-  
ce saber: Que debiendo proce-  
derse a la Depuración del Amilla-  
ramiento de las fincas Rústicas de  
este término municipal, y hacien-  
do uso de las atribuciones que me  
están conferidas, he dispuesto re-  
clamar de todos los propietarios  
de las citadas fincas de esta  
jurisdicción tanto vecinos como  
forasteros, para que presenten en  
la Secretaría de este Ayuntamien-  
to en el término de quince días,  
declaración de todas las fincas  
que posean en este término mu-  
nicipal cuya hoja declaratoria les  
será facilitada.

La no presentación de las de-  
claraciones, el retraso y ocultación  
de fincas en la misma, será  
castigado con todo rigor con las  
sanciones a que hubiere lugar.

Muro de Aguas, 7 de agosto  
de 1942.

El Alcalde

**ANUNCIO**

1290

Terminado el Padrón de Cédulas  
personales de este Municipio  
correspondiente al año actual de  
1942 queda expuesto al público  
por espacio de ocho días a fin de  
que pueda ser examinado y re-  
clamar por quien se considere  
perjudicado.

Rodanzo a 8 de Agosto de 1942.

El Alcalde

**EDICTO**

1233

El Alcalde Presidente del Ayun-  
tamiento de Corporales.

Hace saber: Que estando en pro-  
yecto el ensanche del camino ve-  
cinal de Morales por Corporales  
a la Carretera de Burgos a Lo-  
groño, se solicita además de la  
declaración de utilidad pública  
de las obras, la expropiación de  
los terrenos que ocupe, y como  
existen propietarios desconoci-  
dos, se les hace saber por medio  
del presente para que les sirva  
de notificación, para que en el tér-  
mino de quince días, fijen en esta  
Alcaldía el precio del terreno  
que será expropiado, entendi-  
endo que los dueños de fincas lin-  
dantes con citado camino, que  
no se presenten en el plazo fija-  
do, renuncian a los derechos que  
les corresponden y ceden gratui-  
tamente los precios.

Corporales 24 de Julio de 1942.

El Alcalde

**ANUNCIO**

1254

Confecionado el Repartimien-  
to General de Utilidades del cor-  
riente año estará el mismo ex-  
puesto al público en la Secreta-  
ría del Ayuntamiento por el tér-  
mino de quince días hábiles a los  
efectos dispuestos en el art.º 510  
de Estatuto Municipal.

Durante el plazo de exposición  
y tres días después se admitirán  
por la Junta General de dicho  
Repartimiento las reclamaciones  
que se produzcan por las perso-  
nas o entidades comprendidas en  
el mismo.

Toda reclamación habrá de  
basarse en hechos concretos,  
precisos y determinados y con-  
tener las pruebas necesarias para  
justificación de lo reclamado y  
reintegradas con sujeción a la  
vigente Ley del Timbre.

Leiva 4 de Agosto de 1942.

El Alcalde,